



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

**OJ - 00192 - 21**

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

**PARA :** **Dr. RICARDO GARCÍA DUARTE**  
**Rector**  
<rectoria@udistrital.edu.co>

**DE :** **Dr. FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**  
**Jefe Oficina Asesora Jurídica**

**Referencia: Derechos salariales y prestacionales de los docentes de vinculación especial**

**Asunto: Concepto jurídico**

Respetado señor Rector.

A través del presente, se rinde concepto jurídico sobre los derechos salariales y prestacionales de los docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

**I. PROBLEMA JURÍDICO**

*¿Cuáles son los derechos salariales y prestacionales de los docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas?*

**II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

- ✓ Ley 30 de 1992
- ✓ Decreto 1279 de 2002, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales
- ✓ Acuerdo 011 de 2002 del Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Estatuto Docente de la entidad)
- ✓ Acuerdo 01 de enero 25 de 2018, "Por el cual se establece una acción para el fortalecimiento integral de/a comunidad docente de Tiempo Completo Ocasional en la Universidad Distrito' Francisco José de Caldas"
- ✓ Sentencia C-006 de enero 18 de 1996 de la Corte Constitucional
- ✓ Sentencia C-005 de 2014 de la Corte Constitucional
- ✓ Resolución 01 de 15 de febrero de 2012, de la Vicerrectoría Académica, por la cual se establece el proceso de selección y vinculación a la entidad de docentes de vinculación especial
- ✓ Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), concepto 350361 de julio 30 de 2020
- ✓ Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), concepto de diciembre 18 de 2018

Página 1 de 8

Línea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



- ✓ Oficina Asesora Jurídica, concepto de diciembre 14 de 2020 (Continuidad en la vinculación al Sistema de Seguridad Social de los docentes con vinculación especial).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA.**

De todos es sabido, que la categoría “docentes ocasionales”, también denominados “de vinculación especial”, fue creada por el artículo 74 de la Ley 30 de 1992, que, para mayor claridad, se cita: “**ARTÍCULO 74.** Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año (...) Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución”.

También el Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 011 de 2002), da cuenta de la existencia de esta categoría de personal docente y, en su artículo 13, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13. –Vinculación especial.** Son docentes de vinculación especial aquellos que, sin pertenecer a la carrera docente, están vinculados temporalmente a la universidad.

“Los docentes de vinculación especial son:

“a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.

“b) De Hora cátedra.

“c) Visitantes.

“d) Expertos”.

En particular, respecto de los “docentes ocasionales”, el artículo 15, *ejusdem*, señala que “(l)os docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley”.

En la sentencia C-006 de enero 18 de 1996<sup>1</sup>, a través de la cual la Corte Constitucional realizó el análisis de ajuste a la Carta Política de 1991 del citado artículo 74 de la Ley 30 de 1992, en lo que aquí interesa, se señala, en primer lugar, que, para la Corte, “(s)e trata de tres modalidades que permiten la vinculación de docentes universitarios, que desde diferentes perspectivas suplirán las distintas necesidades propias de una institución de educación superior; así, los primeros, los profesores empleados públicos, los cuales ingresan por concurso de méritos, constituyen uno de los estamentos esenciales de la comunidad académica, que conforma e identifica la institución, hacen parte activa de ella y se desarrollan profesionalmente a su servicio; los catedráticos, que se vinculan como contratistas (sic), atienden funciones o tareas docentes de carácter especializado o coyuntural, que no exigen su dedicación de medio tiempo o de tiempo completo; y los profesores ocasionales, que transitoriamente se vinculan a la institución, ellos si (sic) con dedicación de medio tiempo o tiempo completo, para realizar actividades inherentes a la naturaleza de la institución: docencia y/o investigación”<sup>2</sup>.

Desarrollando la idea transcrita, la Corte Constitucional señala que “(n)o se encuentra entonces ningún tipo de contradicción entre la definición de las mencionadas categorías y las disposiciones del ordenamiento superior, ni ausencia de justificación de las mismas, pues ellas responden a las singulares características y necesidades

<sup>1</sup> M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ

<sup>2</sup> Sent. C-006..., cit., pp. 14 y s. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

de las universidades, y son adoptadas, según el caso, por decisión de la misma comunidad académica, **la cual, a través de sus órganos de dirección, órganos plurales de representación en los que participan todos sus estamentos (consejos superiores, consejos académicos, consejos de facultad, entre otros), definen para cada proyecto o programa la utilización de uno u otro mecanismo de vinculación**<sup>3</sup>.

Como conclusión de este punto, se señala, en el fallo en cita, que “*la categoría ‘profesores ocasionales’ es una creación de la ley, específicamente de la ley 30 de 1992, ...; a través de ella se determinó un régimen especial para particulares, profesores en este caso, que presten temporalmente sus servicios en universidades estatales u oficiales; ella constituye una de las excepciones que estableció el legislador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 de la Carta*”<sup>4</sup>.

Entonces, tras aludir a las características de lo que denomina “régimen especial de vinculación de los docentes ocasionales”, aduce el Alto Tribunal Constitucional que “*(e)l claro que los ‘profesores ocasionales’, al igual que los catedráticos, cumplen las mismas funciones que un profesor de planta, además deben acreditar para efectos de su vinculación similares requisitos de formación y experiencia, y tienen las mismas obligaciones que los docentes empleados públicos; **la diferencia con aquellos estriba en su forma de vinculación, a través de resolución, y en la temporalidad de la misma***”<sup>5</sup>.

Acto seguido, tras aludir a un principio tan caro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, como el de igualdad y éste, en lo atinente a las relaciones laborales, señala la Corte Constitucional que “*(e)l hecho de que la institución requiera transitoriamente los servicios del docente, al cual vincula para que cumpla actividades inherentes a sus funciones y naturaleza, la docencia y la investigación, y a quien le exige acreditar requisitos y calidades similares a los docentes de planta, no justifica que se le restrinjan sus derechos como trabajador*”<sup>6</sup>.

A este respecto, en gran medida, lo mencionado tiene fundamento en el derecho a la igualdad, la cual resulta pretendida en relación con otras categorías de vinculaciones de docentes que maneja la Universidad. De allí que, para este caso, resulte procedente realizar un pronunciamiento en relación con ésta. Pues bien, en relación con el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, en la sentencia C-005 de 2014, ha indicado lo siguiente:

*“La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que ‘se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles’...”*

---

<sup>3</sup> Sent. C-006..., cit., p. 16. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

<sup>4</sup> Sent. C-006..., cit., p. 17

<sup>5</sup> Sent. C-006..., cit., p. 17. La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

<sup>6</sup> Sent. C-006..., cit., p. 18



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

En la citada sentencia, la Corte Constitucional dispuso, además, lo siguiente en relación con la igualdad:

*“En tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico, aunque su contenido puede aplicarse a múltiples ámbitos del quehacer humano, y no sólo a uno o a algunos de ellos. Este deber ser específico, en su acepción de igualdad de trato, que es la relevante para el asunto sub examine, comporta dos mandatos: (i) el de dar un mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no haya razones suficientes para darles un trato diferente; y (ii) el de dar un trato desigual a supuestos de hecho diferentes.*

*“4.3.5. A partir del grado de semejanza o de identidad, es posible precisar los dos mandatos antedichos en cuatro mandatos más específicos aún, a saber: (i) el de dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (ii) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (iii) el de dar un trato paritario o semejante a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las primeras sean más relevantes que las segundas; y (iv) el de dar un trato diferente a situaciones de hecho que presentes similitudes y diferencias, cuando las segundas más relevantes que las primeras”.*

En este sentido, en el caso de los docentes de vinculación especial, resulta necesario establecer si la condición de estos presenta idénticas circunstancias a las de las otras categorías de docentes vinculados a la Universidad, y, en ese orden, verificar el mandato específico de igualdad, que resulta aplicable en el caso concreto, esto es, si se debe garantizar el mismo trato, en temas salariales y prestacionales, a otras categorías de docentes.

De otra parte, como tuvo la oportunidad de manifestarlo esta Oficina Asesora Jurídica, en concepto de fecha 14 de diciembre de 2020, con asunto “continuidad en la vinculación al Sistema de Seguridad Social de los docentes con vinculación especial”, la Corte, en la citada sentencia C-006 de 1996, sólo se pronunció sobre uno de los aspectos de régimen de los trabajadores ocasionales, el referente al pago de prestaciones sociales, frente al cual realizó una suerte de equiparación con los trabajadores empleados públicos. Sin embargo, mantuvo las siguientes diferencias en relación con estos, al no realizar un pronunciamiento expreso de inconstitucionalidad:

- ✓ Los trabajadores ocasionales se diferencian por el término de su vinculación (inferior a un año)
- ✓ Sus servicios se continúan reconociendo mediante resolución
- ✓ Su dedicación puede ser parcial
- ✓ Para acceder al empleo no es necesario surtir el concurso de mérito.
- ✓ La necesidad de la Universidad es diferente en uno u otro evento.

De tal suerte, se tiene que, si bien existen elementos comunes entre los docentes vinculados a la planta como empleados públicos y los docentes ocasionales, también se presentan unos elementos diferenciadores significativos, que nos colocan frente a la necesidad de dar un trato diferente a estas dos categorías, que en el caso concreto se traduce en la imposibilidad de brindar un trato idéntico a los docentes ocasionales, frente a quienes realizaron el ingreso a la vida docente en la Universidad luego de un concurso de mérito.

En este aspecto, se aplica la regla dispuesta por la Corte Constitucional, citada al inicio de este acápite, referente a la necesidad de brindar un trato diferente, cuando ha de estar ante situaciones similares, las divergencias entre estas son relevantes. Para citar un caso, el pretendido reconocimiento y pago de la prima de servicios a los docentes ocasionales sin importa el término de servicio a la entidad, implicaría un trato diferenciado frente al grupo de trabajadores con vinculación especial, que no encuentra sustento constitucional, legal o jurisprudencial alguno, pues se reitera que la vinculación de los docentes de vinculación especial estará mediada por su transitoriedad o temporalidad, de lo cual se deriva la proporcionalidad prestacional al tiempo laborado.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que, en ejercicio de sus funciones constitucionales, el Presidente de la República expidió el Decreto 1279 de 2002, por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales; norma en relación con la cual es necesario resaltar lo siguiente. En primer lugar, es importante anotar que el inciso primero del artículo primero de la norma en cita, establece que *“(l)as disposiciones de este decreto se aplican en las universidades estatales u oficiales a quienes se vinculen por concurso como empleados públicos docentes, o reingresen a la carrera docente, a partir de la vigencia de este decreto”*.

Junto a lo anterior, el artículo tercero, *ejusdem* (profesores ocasionales), prevé que *“(l)os profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes”*.

De otra parte, el Capítulo IX de la norma en cita se ocupa “de las prestaciones del personal docente” y comienza señalando que *“(e)l régimen prestacional señalado en (sic) presente decreto se aplica a los empleados públicos docentes de carrera amparados por este decreto (Capítulo I) y vinculados a las universidades estatales u oficiales”*<sup>7</sup>.

Ahora bien, en concreto, respecto de la prestación denominada “prima de servicio”, el artículo 44 del decreto en cita, que, para mayor claridad, se transcribe, establece lo siguiente:

*“V. De la prima de servicio*

*“Artículo 44. Reconocimiento y liquidación. Los empleados públicos docentes tienen derecho a una Prima Anual de Servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual, la que se paga completa a quienes hayan estado vinculados durante un (1) año.*

*“A los empleados públicos docentes de carrera que hayan estado vinculados por tiempo inferior a un año **y siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses**, se les liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio completo...”*<sup>8</sup>.

Frente a este tema, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en concepto 350361 de julio 30 pasado, en lo que resulta destacable en el presente caso, en cita de la sentencia de junio 4 de 2009 de la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>9</sup>, señaló que, de acuerdo con la norma transcrita, *“los empleados públicos docentes tienen derecho a una prima anual de servicios equivalente a treinta (30) días de remuneración mensual cuando el empleado haya estado vinculado durante un (1) año; en el evento que el tiempo sea inferior a un año, se le liquida proporcionalmente, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes de servicio, **siempre y cuando hubieren servido a la universidad respectiva por lo menos seis (6) meses**. Dicha prima se liquida con base en la remuneración mensual que corresponda al docente a treinta (30) de abril del año respectivo y una doceava (1/12) de la bonificación por servicios prestados cuando ésta se haya causado, pagadera en la segunda quincena de junio del año respectivo”*<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Art. 32, Dto. 1279/02

<sup>8</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original

<sup>9</sup> C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00057-00(1873-05).



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

Se añade, en el concepto en cita, que, “(a) sí mismo se tiene que, los docentes que estén vinculados a la entidad educativa por tiempo inferior a un año, **deben acreditar haber prestado sus servicios por lo menos 6 meses en la entidad, para que se liquide proporcionalmente la referida prima....**”<sup>11</sup>.

Es claro que la prima de servicio es una prestación que requiere continuidad en la vinculación a la entidad de por lo menos seis (6) meses durante el año de su causación, lo cual, en el caso de los docentes de vinculación especial de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no se cumple, por ser ellos vinculados a término fijo, por periodos académicos, como se explicará más adelante.

Por ahora, es necesario indicar que, el mismo Departamento Administrativo de la función Pública (DAFP), en concepto de fecha 18 de diciembre de 2018, solicitado, precisamente, por la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en lo que aquí resulta relevante, tras traer a colación el ordenamiento vigente y aplicable sobre el tema, concluyó que “**las normas sobre la organización del personal docente en los entes universitarios autónomos son especiales**”<sup>12</sup>, añadiendo que “**le corresponde a las autoridades de administración de la carrera docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas pronunciarse sobre las situaciones que se presenten con los docentes hora cátedra y de (sic) los ocasionales, toda vez que la reglamentación de estas situaciones debe encontrarse en los estatutos de personal académico o demás reglas especiales emitidas por la autoridad competente**”<sup>13</sup>.

Adicional a lo anterior, se indica allí que la institución “**debe acogerse a lo dispuesto en sus estatutos internos o en el acuerdo en el cual defina sus políticas y criterios generales para regular los procesos de selección, vinculación y contratación de los docentes ocasionales y catedráticos, en especial en lo relacionado con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y remuneración...**”<sup>14</sup>.

Es así que, el artículo quinto de la Resolución 01 de 15 de febrero de 2012 (**DURACIÓN**), de la Vicerrectoría Académica, por la cual se establece el proceso de selección y vinculación a la entidad de docentes de vinculación especial, prevé que “(l) **a vinculación máxima de los Docentes de Vinculación Especial será de hasta 4.5. meses, por período académico, de acuerdo con la naturaleza del espacio académico al que pertenece, salvo situaciones excepcionales aprobadas por el Consejo Académico y el Consejo Superior Universitario**”<sup>15</sup>.

En términos del artículo tercero del Acuerdo 01 de enero 25 de 2018, proferido por el Consejo Superior de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, “(l) **a vinculación y contratación de los docentes de TCO será hasta por el término de diez (10) meses, dependiendo del calendario académico y las necesidades del servicio**”, la vinculación de estos docentes por período académico podría ser superior a los 4.5 meses de que habla la norma anteriormente transcrita, siempre y cuando se encuentre debidamente justificada.

<sup>10</sup> Concepto No. 350361 ..., cit., p. 6

<sup>11</sup> Concepto No. 350361 ..., cit., *ibíd.* La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

<sup>12</sup> Concepto de 18 de diciembre..., cit., p. 2

<sup>13</sup> Concepto de 18 de diciembre..., cit., *ibíd.* La negrilla y la subraya no corresponden al texto original.

<sup>14</sup> Concepto de 18 de diciembre..., cit., p. 5

<sup>15</sup> La negrilla y la subraya no corresponden al texto original



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**  
**Oficina Asesora Jurídica**

Así las cosas, de conformidad con la ley y con lo establecido en los correspondientes actos administrativos de vinculación, cada vez que se vincula a un docente ocasional a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se le hace el reconocimiento y pago, de las prestaciones sociales a que haya lugar y tenga derecho, a través de la respectiva liquidación, incluido lo correspondiente al tiempo de vacaciones al que tiene derecho y no disfrutará, compensado en dinero, como es lógico, sin que, para ningún efecto, en particular, para fines prestacionales, se pueda predicar continuidad entre uno y otro acto de vinculación, en concreto, dentro del mismo año. En este orden, el reconocimiento de vacaciones en tiempo no procede, por cuanto la vinculación de este tipo de docentes solo puede hacerse por el período lectivo, conforme a la ley.

La razón del anterior aserto, además de lo mencionado, sobre independencia de cada acto administrativo de vinculación, es fundamentalmente el hecho, ya mencionado y expuesto, de que los docentes ocasionales y de vinculación especial, tienen con las entidades públicas una vinculación de carácter temporal o transitorio, mediada por las necesidades del servicio y únicamente por el período que sus servicios sean necesarios.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Lo expuesto a lo largo del presente documento, permite colegir sin dificultad que, dado el carácter transitorio y temporal, de la vinculación a la entidad de los “docentes ocasionales” o de “vinculación especial”, el pago de las correspondientes prestaciones sociales, que dispuso la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-006 de 1996, debe hacerse, para cumplir el principio de igualdad en las relaciones que establezca la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como lo señala el citado fallo, debe hacerse en proporción al período de tiempo laborado.

En este orden, respecto de la prestación denominada “prima de servicios”, al existir una previsión normativa especial y expresa, según la cual su reconocimiento y pago procede “*siempre que hubieren servido a la Universidad respectiva por lo menos seis (6) meses*”, debe entenderse que los docentes de vinculación especial no tendrán derecho a percibir dicha prestación si no prestaron sus servicios durante al menos seis (6) meses en el respectivo período de vinculación, en relación con el cual se realiza la liquidación de las prestaciones sociales. Es necesario recordar que la vinculación y permanencia de dichos docentes ocasionales obedece a las necesidades, probadas y justificadas, por parte de la entidad, de contar con los servicios de estos docentes ocasionales.

En este orden, no resulta acertado sostener que, para efectos del reconocimiento y pago de la “prima de servicios”, los docentes ocasionales o de vinculación especial al servicio de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tienen derecho a sumar todo el tiempo que prestaron sus servicios a la entidad durante un año, ello, en el entendido de que hayan sido vinculados durante éste para prestar sus servicios en dos (2) períodos académicos diferentes, toda vez que, conforme a la naturaleza transitoria o temporal de su vinculación, no existe entre estas ningún tipo de continuidad; es decir, se trata de dos (2) vinculaciones independientes entre sí, que, para efectos prestacionales, se liquidan al final de cada una.

Es forzoso concluir, a la luz de lo citado en las consideraciones del presente concepto, que el reconocimiento y pago de la “prima de servicios” a los docentes de vinculación especial, no procede, ya que el vínculo existente entre ellos y la Universidad, está mediado por la temporalidad y la transitoriedad, no cumpliéndose la condición de permanencia de mínimo seis (6) meses durante el correspondiente año, para tener derecho a su disfrute.

De allí que plantear la posibilidad de reconocer a los docentes de vinculación especial que prestan sus servicios a la institución, la parte proporcional de la prima de servicios, sumando, al efecto, la totalidad del tiempo servido



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Oficina Asesora Jurídica**

a la entidad durante el año, en dos (2) vinculaciones diferentes e independientes entre sí, implicaría actuar sin soporte normativo, por parte de quien autorice dicho reconocimiento y pago, sin tener en cuenta la varias veces mencionada independencia entre cada vínculo, merced al carácter autónomo del respectivo acto administrativo de vinculación.

En este sentido, es necesario recordar que el artículo 6 de la Constitución establece que “(l)os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Lo anterior significa que, al no existir fundamento normativo para realizar un reconocimiento y pago como aquel de que se viene hablando, se repite, solo con fines enunciativos, el funcionario que obre de tal manera, puede incurrir en extralimitación de sus funciones, debiendo responder en los términos del ordenamiento jurídico vigente y aplicable.

Para terminar, se quiere indicar, adicionalmente, que los docentes de que se viene hablando no tienen el derecho de huelga, consagrado en el artículo 56 de la Carta Política, toda vez que, conforme a las normas del Ordenamiento Jurídico Colombiano y del Bloque de Constitucionalidad, que lo reglamentan, dicho derecho, en el sector público, se reconoce a los servidores públicos, esto es, a los empleados públicos y trabajadores oficiales, con las limitaciones de todos conocidas, sobre no procedencia de la huelga en relación con los servicios públicos esenciales, así como en detrimento del orden público. Los docentes de vinculación especial, como se sabe, no son servidores públicos, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

Atentamente,

**FERNANDO ANTONIO TORRES GÓMEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

- c.c. [mirubiano@udistrital.edu.co](mailto:mirubiano@udistrital.edu.co)
- c.c. [wfcastrillon@udistrital.edu.co](mailto:wfcastrillon@udistrital.edu.co)
- c.c. [aespinel@udistrital.edu.co](mailto:aespinel@udistrital.edu.co)
- c.c. [crbernale@udistrital.edu.co](mailto:crbernale@udistrital.edu.co)
- c.c. [admisiones@udistrital.edu.co](mailto:admisiones@udistrital.edu.co)
- c.c. [hatedra@udistrital.edu.co](mailto:hatedra@udistrital.edu.co)

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Jaime Malo, Profesional especializado CPS OAJ	05/03/2021	
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Asesor CPS OAJ	01/03/2021	